



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como Presidenta, Síndicos y Regidores del Municipio de Centla, Tabasco. Conste

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidenta, Síndicos y Regidores del Municipio Centla, Tabasco, mediante el cual promueven controversia constitucional contra el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"La omisión legislativa de dictaminar y resolver respecto al escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, conforme a las atribuciones legislativas"; en base a lo que señala el artículo 56 fracciones V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en correlación con el 64, fracción IV, VIII y XI, inciso f), de la Constitución local, así como lo establecido por el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, para dar trámite a lo peticionado."

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez

¹ Artículo 56 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 30. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2018

que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil dieciocho, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **para que se provea lo relativo al turno de este asunto**, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al municipio actor**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada del escrito por medio del cual Gabriela del Carmen López Sanlucas solicitó licencia definitiva al cargo de Primera Regidora y/o Presidenta Municipal o, en su caso, el documento que acredite que dicha persona presentó renuncia al citado cargo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir, se proveerá con los elementos que obran en autos respecto de la admisión o desechamiento del presente medio de control constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

³ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ly



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁶ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese, en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

~~NR~~

U

C

A

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil dieciocho, en la controversia constitucional **126/2018**, promovida por el Municipio de Centla, Tabasco. Conste

GMLM/APR 1

⁶ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.